

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

EXPEDIENTE FOE/DTSA/010/21/NBCU

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de noviembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/010/21/NBCU, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

2. Sujeto obligado

NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., (en adelante, NBCU), ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CALLE 13 y SYFY, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos ambos a la referida obligación.

Este prestador forma parte de un grupo internacional de empresas cuya matriz es NBCU Media L.L.C.

3. Declaración de NBCU

Con fecha 30 de marzo, 6 y 9 de abril de 2021 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de NBCU, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Solicitud de confidencialidad de los datos y documentos aportados por NBCU.
- Copia de las cuentas anuales de NBCU, correspondientes al ejercicio 2019, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 10/08/2020 con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por NBCU en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2019.
- Certificado **[CONFIDENCIAL]** detallando el promedio del tiempo global anual dedicado por los Canales Syfy y Calle 13.
- Certificado firmado por el **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]**, declarando la cuantía que esta empresa ha invertido en el año 2020 en la serie de ficción europea **[CONFIDENCIAL]**.
- Para la acreditación de la relación existente entre el prestador obligado y la empresa productora de la serie europea de ficción se aporta un certificado firmado ante notario por la Subsecretaria de NBC Universal Media LLC acreditando que **[CONFIDENCIAL]** y NBCU Global Networks España forman parte del mismo grupo y consolidan cuentas.
- Certificado emitido por el Ministerio de Cultura, Medios de Comunicación y Deporte del Reino Unido, por el que se certifica que la obra **[CONFIDENCIAL]** es de nacionalidad británica.
- Documento de la Subsecretaria de NBCU Media L.L.C. **[CONFIDENCIAL]** por la que declara que la obra **[CONFIDENCIAL]** no ha sido declarada por ninguna empresa que pertenezca al grupo de sociedades de NBCU Media L.L.C. a los efectos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea en otro estado de la UE.

Con fecha 14 de julio de 2021 tuvo entrada documentación que completa la declaración, aportando certificado de auditor externo que acredita la cantidad invertida en la obra **[CONFIDENCIAL]**.

4. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 2 de agosto de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

6. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 8 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

7. Alegaciones de NBCU al Informe preliminar

NBCU no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Con fecha 11 de noviembre tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NBCU de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de

comunicación audiovisual televisiva NBCU, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que NBCU ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2019.

2. Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático de series de televisión declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones realizadas de sus emisiones en este ejercicio, dado que el resultado conjunto de los canales CALLE 13 y SYFY arrojan un porcentaje de emisión de ficción de 72,2% en el periodo comprendido entre enero y diciembre del ejercicio 2020, porcentaje superior al 70% fijado como umbral por la LGCA.

3. En relación a las inversiones declaradas

NBCU ha realizado en el presente ejercicio una única inversión. En concreto, ha declarado la inversión realizada por la productora del Grupo al que pertenece NBCU, **[CONFIDENCIAL]**, para la producción, por esta última de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Para la verificación de esta inversión, NBCU aportó copia de un certificado en inglés del **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]**. Este documento se consideró insuficiente a todos los efectos. Al no disponer de contrato por tratarse de la financiación directa de una productora del grupo, la mera declaración jurada del **[CONFIDENCIAL]** de la empresa **[CONFIDENCIAL]** no es suficiente para garantizar la inversión, puesto que se trata de una empresa del grupo y, por lo tanto, susceptible de falta de imparcialidad.

A este respecto, se debe puntualizar lo que menciona el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor,

sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación”.

Si bien es cierto que, a tenor de este artículo, el certificado del productor sería válido a efectos de la acreditación, hay que matizar esta interpretación, ya que solo debe ser aplicable en este sentido cuando el productor ni forma parte del mismo grupo empresarial ni tiene intereses económicos ni comercial de ningún tipo que puedan verse afectados por dicha declaración. En el caso de NBCU, y como ya se ha explicado, al ser el productor otra empresa del mismo grupo, se considera necesaria una acreditación independiente, concretamente, el certificado de una firma auditora independiente que confirme la cuantía declarada.

En el mencionado escrito, el **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]** declaraba que dicho certificado de auditor externo se proporcionaría tan pronto como estuviera disponible. Dicho certificado fue aportado el 14 de julio de 2021.

Se ha decidido estimar el cómputo de la obra alegada por NBCU a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2020, tomando como cifra la certificada por el auditor externo (6.705.054,00 €), acreditando una cantidad invertida ligeramente inferior a la inicialmente estimada (6.747.905,34 €) en la declaración de NBCU.

La compañía también aportó sendos documentos acreditativos de la nacionalidad británica de la obra y de la no declaración de esta obra por ninguna otra empresa del grupo NBCU Media L.L.C. en otro estado de la UE a efectos de cumplir con obligaciones similares a ésta.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por NBCU, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa NBCU.

1. En relación con la inversión realizada por NBCU

NBCU declara haber realizado una inversión total de 6.705.054,00 € en el ejercicio 2020, que coincide con la cifra computada por esta Sala según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	6.705.054,00 €	6.705.054,00 €
TOTAL	6.705.054,00 €	6.705.054,00 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por NBCU el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados[**CONFIDENCIAL**]

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria [**CONFIDENCIAL**]
- Financiación computada 6.705.054,00 €
- **Excedente** [**CONFIDENCIAL**]

3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. NBCU solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2020 no arroja resultados deficitarios por lo que no procede aplicar el mencionado artículo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2020, NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **ha dado**

cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.